



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00118-00
PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: YUDYS ALBANYS AGUDELO TORRES
DEMANDADO: GONZALO RODRIGUEZ GOMEZ

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$80.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00118-00
PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: YUDYS ALBANYS AGUDELO TORRES
DEMANDADO: GONZALO RODRIGUEZ GOMEZ

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 MAYO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00121-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-
COLSUBSIDIO

DEMANDADO: GUILLERMO GUTIERREZ MORALES

Del escrito que antecede y teniendo en cuenta el poder otorgado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, se RECONOCE personería adjetiva a YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U, representado por la doctora YOLIMA BERMUDEZ MARIN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 75 CGP)

Así mismo se requiere a la parte actora, para que dentro del término de **10 días**, acredite el diligenciamiento de nuestro oficio No. **01245 de 22 de julio de 2020**, so pena dar cumplimiento a lo ordenado en el Num.5º Inciso 2º del auto de fecha 06 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00132-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO MZ A
DEMANDADO: BLANCA NIEVES ESCOBAR Y OTROS

Atendiendo lo decidido en auto de fecha 25 de noviembre de 2020, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago, pero sólo en lo que respecta al demandado **LUIS CARLOS ARENAS SANCHEZ (q.e.p.d)**, y como quiera que la parte ejecutante ya dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2°) del mencionado auto, el Despacho continuará con el trámite que en derecho corresponde.

Así las cosas, en virtud de la reforma de demanda que antecede, y dado que se encuentran reunidas las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado nuevamente LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO MANZANA A, con NIT 808.001.538-6, y en contra de la señora BLANCA NIEVES ESCOBAR DE ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.356.966, y de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** del señor **LUIS CARLOS ARENAS SANCHEZ (q.e.p.d)**, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

CASA 20 DE LA MANZANA A – CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO:

1. Por la suma de **\$1.115.000,00 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes a los meses de **diciembre de 2019, enero de 2020 y febrero de 2020**.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros emolumentos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 05 de marzo de 2020, hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por la administradora del conjunto residencial ejecutante.

2. 1. Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Como en la demanda se afirma desconocer el paradero de los **HEREDEROS INCIERTOS e INDETERMINADOS** del señor **LUIS CARLOS ARENAS SANCHEZ (q.e.p.d)**, emplácese a los mismos en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibidem*).

En este punto, téngase en cuenta que la demandada **BLANCA NIEVES ESCOBAR DE ARENAS** fue notificada por aviso dentro del presente asunto, quien allegó contestación en tiempo, formulando excepciones de mérito. De las excepciones de mérito presentadas por la demandada, se correrá traslado una vez esté trabada la lits.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 MAYO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000140-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: ALBA MARITZA TORRES PARRA

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que notificado el acreedor Hipotecario en la forma dispuesta del decreto legislativo 806 de 2020 como obra en el documento digital num.38, dentro del término del traslado guarda silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 MAYO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: No 253074003003-2020-00226-00
DEMANDANTE: MARIA EMILIA TORRES NUÑEZ
DEMANDADO: CIRO ALFONSO HERRERA VARGAS y MARIA
FERNANDA TRIANA OLIVEROS

Atendiendo lo contenido en el documento que antecede, el Juzgado, DECRETA la suspensión del presente proceso de forma inmediata, hasta el 15 de agosto de 2022, de conformidad con dispuesto en el numeral 2º del art. 161 del CGP.

No obstante lo anterior, se requiere a las partes para que vencido el término solicitado, informen sobre el cumplimiento del acuerdo allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 MAYO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00249-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPAMERICAS C.T.A

DEMANDADO: MICHEL STEVE FUERTE ALVAREZ

Conforme a la petición que antecede, páguese a la parte actora los depósitos judiciales existentes hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00258-00

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A

DEMANDADO: CLARA INES VARGAS ORJUELA

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$540.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00258-00

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR

DEMANDANTE: BANCAMIA S.A

DEMANDADO: CLARA INES VARGAS ORJUELA

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00266-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO

Atendiendo la solicitud de corrección que antecede, y de conformidad al artículo 286 del C.G. del P., el Despacho procede a corregir el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, respecto a que la razón social de la parte ejecutante es "AECSA S.A" y no como quedó en la mentada providencia.

De otra parte, este Administrador de justicia rechaza la solicitud de reformar la demanda, como quiera que no se cumplen las reglas establecidas en el art. 93 ibidem, y dado que el error involuntario cometido por la apoderada judicial de la parte ejecutante en nada afecta el auto que libró mandamiento de pago.

No obstante. téngase en cuenta para los fines pertinentes la aclaración efectuada por dicha profesional del derecho, respecto a que el número de las obligaciones que originan el pagaré base de recaudo, son los siguientes **06100450400025543, 05900450400062656, 05471303682337404, 05406920644459131, 04559834456664621, 00036032474396281**, y no como registra en el hecho segundo (2°) del líbello de la demanda.

Finalmente, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el acuerdo informado por la apoderada judicial de **AECSA S.A.** en el escrito obrante en el doc. 14 del exp. digital; se pone en conocimiento de la parte ejecutante el resultado de la consulta de títulos judiciales que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00266-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO**, en contra del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

La empresa **AECSA S.A.**, por conducto de apoderada judicial, instauró una demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor **OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO**, a efectos de que le sean canceladas las obligaciones pactadas en el pagaré No. 837039 con fecha de vencimiento el día 14 de agosto de 2020.

El Despacho, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo a favor de la demandante y en contra del aquí demandado, ordenando el pago de la suma de \$50.311.020 m/cte, por concepto de capital, más los respectivos intereses moratorios. Una vez notificado por conducta concluyente al demandado **OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO**, a través de apoderado judicial, el mismo interpuso un recurso de reposición en contra del referido auto que libró mandamiento de pago.

En virtud del precitado recurso, se dispuso correrle traslado del mismo a la parte demandante, conforme lo preceptúa el artículo 110 del C.G.P; vencido el término de traslado, su apoderada judicial indica al Despacho que, el recurso interpuesto resulta improcedente, como quiera los argumentos esgrimidos por la parte pasiva no discuten los requisitos formales del título valor, como tampoco presentan hechos constitutivos de excepciones previas, las cuales se encuentran claramente establecidas en el art. 100 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición, el apoderado judicial del demandado señala como argumentos de su inconformidad contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, que el documento aportado en el presente proceso, no obedece a la realidad fáctica y jurídica, en la medida que el mismo debió ser diligenciado de conformidad con lo dispuesto en las instrucciones inmersas en el pagaré, por parte del legítimo tenedor.

Advierte que, el tenedor ejerció la acción cambiaria derivada del pagaré No. 837039, sin el debido acatamiento de las previsiones legales, toda vez que a pesar de encontrarse inserto el valor total de la

obligación en el cuerpo del título, no acreditó en debida forma, el derecho que en él se incorpora, es decir, no se allegó la respectiva amortización de la obligación o crédito a cargo del deudor y a favor del acreedor.

Por lo anterior, menciona que el monto de la obligación pretendida por la parte ejecutante y contenida en el título valor, comporta el carácter de ser inexigible, en razón a que dicha suma de dinero no obedece al capital adeudado, debido al pago total de la obligación por parte del demandado.

Al respecto, precisa que su poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto de las obligaciones dinerarias contenidas en el título valor objeto de ejecución, situación que, según afirma, no daría lugar para que el acreedor ejercite la respectiva acción cambiaria (anexa paz y salvos).

De conformidad con lo expuesto, manifiesta que no queda duda alguna que el título objeto de la presente ejecución, no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de su mandante, en atención a dicho pago total de las obligaciones dinerarias objeto de ejecución, debiéndose entonces denegar la orden de pago decretada por el Despacho, según refiere.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Ahora bien, el artículo 430 *ibidem* claramente establece lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...” (Negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, resulta claro que el recurso de reposición procede contra el auto que libra mandamiento pago cuando se pretenda discutir los requisitos formales de título valor, es decir, que el mismo contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Tal como lo señaló la apoderada judicial de **AECSA S.A.** en el escrito que descurre el traslado del recurso, es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de una condición, dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial del demandado **OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO**, encuentra este Administrador de Justicia que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 17 de septiembre de 2020, como quiera que, contrario a lo manifestado por la parte pasiva, la obligación que se ejecuta sí es clara, expresa y exigible. Obsérvese que en el pagaré base de ejecución se encuentra expresa la manifestación del demandado de pagar solidaria e

incondicionalmente dicha obligación; es exigible, toda vez que el plazo para cancelar la misma venció el día 14 de agosto de 2020 y, también es clara y no da lugar a equívocos, pues está plenamente identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

En este punto, obra indicarle a la parte demandada que, el pago total de la obligación debe alegarse a través de una excepción de mérito en la respectiva contestación de demanda, la cual, de presentarse dentro del término legal establecido, se le impartiría el trámite que en derecho corresponde.

Así las cosas, el Despacho mantendrá incólume la providencia judicial atacada y, en consecuencia, ordenará que por secretaría se continúe contabilizando el término de nueve (9) días que le resta al demandado **OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO**, para contestar la presente demanda y formular excepciones de mérito.

Baste lo indicado para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, continúese contabilizando el término de nueve (9) días que le resta al demandado **OSCAR ALFREDO GUERRA CASTRO** para contestar la presente demanda y formular excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00283-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIANA ELIZABETH APONTE MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: MARIO SANTIAGO YEDO Y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

Los señores **DIANA ELIZABETH APONTE MARTINEZ, JUAN ANDRES MURILLO RIVAS, ABRAHAM MAHMUD ABDEL PENARANDA, ANA ROSA LAGUNA CASTILLO, SANDRA PATRICIA MORENO FORERO, WILLIAM GUIO, MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ, BLANCA LILIA GUIO DAZA, GUILLERMO ANTONIO BUENAVENTURA MAHECHA, ERNEY GUIO DAZA, WILLIAM MOLINA CASTILLO, OSCAR RICARDO LÓPEZ LOPEZ, DIANA ELISA RODRIGUEZ DIAZ, MARTHA INES SOCORO MARTINEZ, OLMEDO CARABALI LUCUMI, JUAN CARLOS CELY, ERNESTO CASTILLO GIRALDO, JOSE ANTONIO BAUTISTA MURCIA, NAZLY ADRIANA RODRIGUEZ BLANDON, JORGE ALONSO CASTILLO GARCIA y OLGA MARINA PINTO GALINDO**, a través de apoderada judicial promovieron demanda de pertenencia en contra del señor **MARIO SANTIAGO YEDO**.

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, el Despacho dispuso inadmitir el proceso de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días - so pena de rechazar la demanda - para que, entre otras cosas, allegara el certificado catastral del bien objeto de usucapión, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; lo anterior, con el fin de determinar la cuantía de la presente demanda.

Dentro del término conferido, la apoderada judicial de los demandantes allegó un certificado catastral expedido por el IGAC el día 23 de octubre de 2020, sin embargo, al verificar el mismo, se observó que éste no correspondía al bien inmueble objeto de la presente acción, tal como se puede avizorar en el folio 38 - doc. 13 del expediente digital; situación que conllevó a que esta Dependencia Judicial, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, rechazara la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en debida forma.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición interpuesto, la profesional del derecho alega que en el auto inadmisorio no se aclaró que el certificado catastral solicitado debía ser presentado porque a través de éste se determinaría la cuantía del proceso. Por lo anterior, solicita revocar la providencia judicial atacada y, en su lugar, admitir la presente demanda.

En este punto, es necesario reiterar que, el artículo 26 del C.G. del P. claramente establece que la cuantía de este tipo de procesos se determinará así:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

(...) 3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.**” (Negrilla del Despacho)

En virtud de lo anterior, cabe advertir que la apoderada judicial al momento de radicar el proceso, debía tener conocimiento de lo dispuesto en la citada norma, pues la misma preceptúa cómo determinar la cuantía de su demanda de pertenencia y, por tanto, se presume que así establecería también ante qué Despacho Judicial debía presentarla.

De igual forma, es menester precisar que el certificado de avalúo catastral es absolutamente necesario para poder calificar la presente demanda, pues a través de éste el Despacho verifica su competencia, y como quiera que el mismo no fue aportado inicialmente, conllevó a que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, el Juzgado inadmitiera la presente demanda para que, entre otras cosas, se aportara dicho documento.

Ahora bien, para este Administrador de Justicia resulta inaceptable que, la profesional del derecho justifique el error en el que incurrió al haber allegado junto a la subsanación un certificado de avalúo catastral de un bien que no corresponde al inmueble objeto de usucapión, en el hecho que desconocía su importancia para determinar la cuantía del proceso.

Así las cosas, una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante en el recurso de reposición presentado, concluye el Despacho que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, se mantendrá incólume lo decidido en la referida providencia judicial, y se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el superior, para que allí se resuelva lo correspondiente (art. 321 núm. 1° del C.G.P.).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, a través del cual se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

TERCERO: Por Secretaria, procédase a remitir el expediente vía SharePoint, como quiera que el mismo se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 MAYO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACION: No 253074003003-202000290-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CYC CASTELLANOS SAS

Téngase por incorporado la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.307-14463.

Así mismo en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que en el término de **30 días** siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el diligenciamiento de la medida cautelar objeto del presente proceso, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito. (regla 1ª del art. 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 MAYO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00292-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PARMENIA GOMEZ AVILA
DEMANDADO: ING ARANGO CIA S.A.S.

Téngase por incorporado la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.307-2903.

Así mismo en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte actora para que en el término de **30 días** siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el diligenciamiento de la medida cautelar objeto del presente proceso, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito. (regla 1ª del art. 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00305-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: CLAUDIA LIDA VELANDIA VANEGAS

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$510.000,00** , lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00305-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: CLAUDIA LIDA VELANDIA VANEGAS

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00324-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO LA COLINA REAL
DEMANDADO: SELENE FLOREZ GUTIERREZ

Ningún trámite se le impartirá al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, toda vez que el mismo fue presentado en forma extemporánea (art. 318 inciso 3° del CGP).

Ahora bien, atendiendo la solicitud de aplazamiento que antecede, el Despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA** ordenada en auto de fecha 21 de abril de 2021, para lo cual, se señala el día **3 del mes de Junio de 2021, a las 9:00 a.m .**

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la diligencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por tanto, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

Finalmente, en atención a la renuncia a poder allegada por la doctora **YENY NATALI GARCÍA MEDINA**, el Despacho dispone aceptar dicha renuncia de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 MAYO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: No 253074003003-2020-00364-00

DEMANDANTE: JUAN FELIPE LOZNO ALARCON

DEMANDADO: ANGELA ROCIO RUIZ ALFONSO

Teniendo en cuenta la petición que antecede y como quiera que, dentro de las presentes diligencias, mediante auto de fecha 08 de abril de 2021 se ordenó la terminación por pago total de la obligación, se ordena el pago de los depósitos judiciales allegados para el presente proceso a la demandada **ANGELA ROCIO RUIZ ALFONSO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00371-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONNECTION NETWORK S.A.S.
DEMANDADO: INTERCONEXIONES TECNOLOGICAS S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de **CONNECTION NETWORK S.A.S**, en contra del auto que negó mandamiento de pago, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la empresa **CONNECTION NETWORK S.A.S**, presentó demanda ejecutiva singular en contra de **INTERCONEXIONES TECNOLOGICAS S.A.S**, para que se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante por la suma de seis millones de pesos m/cte (\$6.000.000,00), más intereses moratorios, con fundamento en un contrato de venta de infraestructura y equipos, suscrito entre ambas partes.

El Despacho, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, negó el mandamiento de pago deprecado, con fundamento en la ausencia e incongruencia presentada respecto a la fecha de vencimiento de la obligación que se pretendía ejecutar.

Inconforme con lo anterior decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso un recurso de reposición en contra de la misma.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición, el apoderado judicial del demandante señala como argumentos de su inconformidad contra el auto que negó mandamiento ejecutivo, que el contrato base de ejecución establece que la obligación se cancelaría de contado mediante transferencia o consignación a una cuenta específica.

Aunado a lo anterior, menciona que sí existe claridad frente a la fecha en la que debía ser cancelada la obligación, pues la misma obedece a la fecha en que fue suscrito el contrato de venta, esto es, 06 de agosto de 2020.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Ahora bien, el artículo 422 *ibidem* establece lo siguiente:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera del texto)

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de una condición, dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

En virtud de lo anterior, y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, encuentra este Administrador de Justicia que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 15 de diciembre de 2020, como quiera que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, persiste una incongruencia frente a la fecha de vencimiento de la obligación.

Obsérvese que en el acápite de pretensiones del escrito de demanda y en el recurso que antecede, el profesional del derecho señala que la obligación debía ser cancelada el día en que fue suscrito el contrato (26 de agosto de 2020), no obstante, en el acápite de hechos indica que la misma debía ser cancelada el día 18 de julio de 2020, fecha que acordaron las partes, según afirmó - textualmente - así: *“(...) de conformidad con lo indicado en la cláusula Cuarta la demandada se comprometió a cancelar a mi mandante de contado la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), obligación que es clara y expresa, y que debió ser cancelado mediante depósito en la cuenta de la vendedora el día 18 de julio del 2020, pues así lo acordaron las partes”.*

De conformidad con lo expuesto, el Despacho mantendrá incólume la providencia judicial atacada y, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00389-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES LIDER S.A.S.
DEMANDADO: JUAN ALBERTO GUTIERREZ FORERO Y OTRO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de **INVERSIONES LIDER S.A.S.**, en contra del auto que negó mandamiento de pago, para lo cual se descinde a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la empresa **INVERSIONES LIDER S.A.S**, presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de los señores **JUAN ALBERTO GUTIERREZ FORERO** y **ANGELICA YANELY SUAREZ ROMERO**, con base en el pagaré No. IVCR-2017-051 y en la escritura pública No. 0633 del 28 de marzo de 2017, otorgada por la Notaria 77 de Bogotá DC.

El Despacho, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, negó el mandamiento de pago deprecado, como quiera que el pagaré base de ejecución no cumple el requisito de exigibilidad establecido en el art. 422 del C.G.P.

Inconforme con lo anterior decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la misma.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición, la apoderada judicial señala como argumentos de su inconformidad contra el auto que negó mandamiento ejecutivo, que en la cláusula segunda del pagaré No. IVCR-2017-051 se pactó el pago de la obligación de forma mensual, y que se tiene como fecha vencimiento de la misma el día 01 de enero de 2019.

Aunado a lo anterior, la profesional del derecho advierte que el plazo se encuentra vencido y, por tanto, su legítimo tenedor sí puede hacer efectivo el cobro de la obligación contenida en dicho título valor, como lo ha hecho en el presente proceso.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Ahora bien, el artículo 422 *ibidem* establece lo siguiente:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrilla fuera del texto)

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, y es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de una condición, dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

En virtud de lo anterior, y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutante, encuentra este Administrador de Justicia que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 15 de diciembre de 2020, como quiera que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, la obligación contenida en el pagaré base de ejecución no satisface el requisito de exigibilidad.

Obsérvese que en dicho documento se insertaron las expresiones "**6. Plazo del crédito**" y "**9. fecha de vencimiento de la obligación**", y seguidamente aparece un **espacio en blanco** sin llenar frente a cada numeral; además en dicho pagaré también se consignó lo siguiente "(...) *Que la suma que hemos recibido a título de mutuo junto con sus respectivos intereses y los cargos como cualquier otro concepto que se derive de la obligación contenida en este pagaré, serán pagados al ACREEDOR en la ciudad que se menciona en el numeral 7 del encabezamiento y el plazo que se menciona en el numeral 6 del encabezado*"; numeral 6 que, se reitera, **aparece en blanco.**

De conformidad con lo expuesto, el Despacho mantendrá incólume la providencia judicial atacada, y concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el superior, para que allí se resuelva lo correspondiente.

Baste lo indicado para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaria, procédase a remitir el expediente vía SharePoint, como quiera que el mismo se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00431-00

PROCESO: EJECUTIVOHIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: JUAN DE JESUS GOMEZ HERNANDEZ Y OTRO

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$1'800.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00431-00

PROCESO: EJECUTIVOHIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: JUAN DE JESUS GOMEZ HERNANDEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **10 MAYO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00011-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO SENDERO DEL SOL
DEMANDADO: JUAN CARLOS REYES SANCHEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se RECONOCE al abogado **JOSE ENRIQUE GARCIA SUAREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder de sustitución conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
10 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00103-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MORA SARMIENTO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR EDGAR JAVIER POSADA HERRERA (Q.E.P.D.)

De conformidad con lo preceptuado en el art 90 del Código General del Proceso, el Despacho procede a **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición que antecede, como quiera que el auto que inadmite demanda no es susceptible de recursos.

En virtud de lo anterior, por secretaría continúese contabilizando el término que le resta a la parte demandante para subsanar la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez